



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 31 de agosto de 2017

VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVOS A LA VIDEOGRABACIÓN Y TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 31 de agosto de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO QUE REFORMA LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVOS A LA
VIDEOGRABACIÓN Y TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Asunto: Controversia Constitucional 35/2016¹

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretario de Estudio y Cuenta: Roberto Niembro Ortega

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 24, párrafo tercero, y segundo transitorio del Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, relativos a la videograbación y transmisión en vivo de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Antecedentes:

En marzo de 2016, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como autoridades demandadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa, y solicitó la invalidez de los artículos 24, párrafo tercero, y segundo transitorio del Decreto número 57, que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.²

Al respecto, el Poder Judicial del Estado de Colima señaló que existieron vicios en el procedimiento legislativo, toda vez que la creación de la norma impugnada no cumplió con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política local, que prevé la facultad del Supremo Tribunal de Justicia para nombrar un representante a fin de que sin voto asista a las sesiones del Congreso del Estado, con el objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de ley o Decreto y para sostener las que procedieren del mismo, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la sesión.

En ese sentido, el promovente indicó que el Poder Legislativo del Estado de Colima debió avisarle en qué día se discutiría la iniciativa, entregarle copia del proyecto a sesionar y darle la oportunidad para formular las observaciones que en su caso tuviere, ello dado que la materia de la reforma se refería al ramo judicial y se trataba de un ordenamiento jurídico que rige la estructura, atribuciones y deberes de los integrantes del Poder Judicial local.

El Poder Judicial del Estado señaló que únicamente tuvo oportunidad de asistir a una reunión de trabajo, pero no de realizar las observaciones correspondientes, toda vez que el Poder Legislativo local omitió darle aviso de la discusión de la iniciativa, con lo cual violó su autonomía e independencia.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

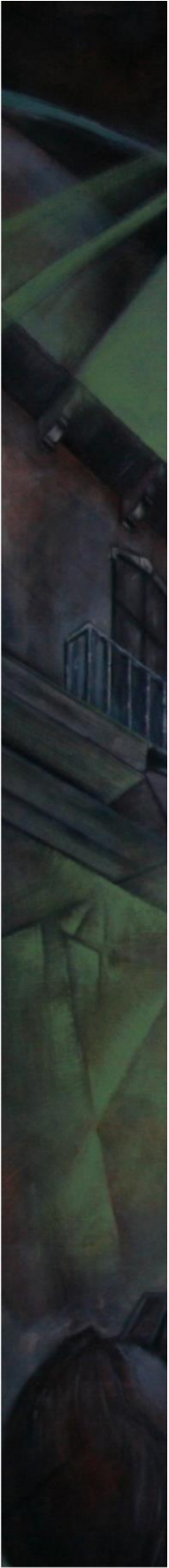
¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 24.** Publicidad

Las actas de las Sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas en los términos de las leyes de la materia.

Las sesiones del Pleno del Tribunal y del Pleno de las Salas serán públicas, se videograbarán, y se transmitirán en vivo, para lo cual se utilizarán las tecnologías necesarias. Con excepción de las sesiones donde se ventilen información y asuntos cuya publicidad prohíba las leyes respectivas.

SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Colima deberá cumplir con el presente decreto dentro del plazo de 30 días a partir de su entrada en vigor.



Asimismo, el promovente refirió que la Comisión dictaminadora adicionó a dicha iniciativa la obligatoriedad de que las sesiones del Pleno y de las Salas sean transmitidas en vivo por medios de comunicación como televisión o internet, esto sin haber realizado un estudio previo que justificara tal adición.

En cuanto a violaciones de fondo, el Poder Judicial de Colima señaló que el artículo 24, párrafo tercero, de la Ley Orgánica citada, vulneraba su autonomía e independencia por las siguientes razones: a) no garantizaba que la implementación de la reforma quedara en manos del Poder Judicial; b) en el artículo segundo transitorio del Decreto señalado, no se preveía el presupuesto necesario para la implementación de la reforma al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y c) no le permitía deliberar sin la presión de tener que proteger la información reservada y confidencial.

El asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue presentado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del 31 de agosto de 2017.

Resolución:

El Tribunal Pleno reconoció la validez del proceso legislativo del Decreto impugnado, señalando que en el expediente constaba que se citó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima para la sesión del 8 de diciembre de 2015, en la que se preveía discutir el dictamen relativo a las reformas de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, además de que del acta de dicha sesión se desprendía que los Magistrados enviaron un oficio solicitando prórroga, ante lo cual se retiró el referido dictamen por mayoría de votos.

Así también, se indicó que constaba en el expediente que los representantes del Poder Judicial del Estado asistieron a una reunión de trabajo el 5 de febrero de 2016, en la que realizaron observaciones a la iniciativa en cuestión, e incluso en la sesión del 10 de febrero siguiente, los Diputados les requirieron a los Magistrados que ellos participaran en las reuniones de trabajo y no únicamente lo hicieran sus representantes.

De esta forma, el Pleno refirió que si bien no existía prueba de que el Tribunal hubiere sido citado a la sesión del 10 de febrero de 2016, este vicio procedimental no conllevaba a la invalidez del Decreto impugnado, dado que la intervención que los representantes del Tribunal pueden tener en la sesión del Congreso, se limita a apoyar las observaciones ya hechas y a contestar las preguntas que se les formulen, por lo que si tales observaciones ya se habían externado en la reunión de trabajo, la ausencia de los representantes en la sesión del Congreso no constituía un vicio que invalidara la conformación del órgano colectivo.

Respecto a las violaciones de fondo, el Pleno reconoció la validez de las normas impugnadas y señaló que ni la Constitución del Estado, ni la Ley Orgánica citada, atribuían a un órgano ajeno al Poder Judicial la implementación de las obligaciones relativas a la videograbación y transmisión en vivo de las sesiones del Tribunal. Además, sostuvo que no son inconstitucionales los artículos referidos, al no prever el presupuesto para cumplir con las obligaciones que imponen, toda vez que pueden aprobarse erogaciones adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos en vigor. Finalmente, del análisis a los principios contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación local, se concluyó que la obligación de hacer públicas, videograbar y transmitir en vivo las sesiones del Tribunal, era compatible con la obligación de deliberar de manera autónoma e independiente, protegiendo la información reservada y confidencial.



Votación:

En cuanto a la validez del proceso legislativo del Decreto impugnado, el asunto se resolvió por mayoría de siete votos de los Ministros. Respecto a reconocer la validez de las normas señaladas, el asunto se resolvió por unanimidad de votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México